RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2026, de la Dirección General de Gestión Sostenible y Política Forestal, por la que se formula informe ambiental estratégico en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias. Expte.: IA26/0064. (2026062892)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias, consistente en la modificación del suelo no urbanizable, afectando a las condiciones de la edificación (artículo 8.7) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación propuesta en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Talarrubias (Badajoz) tiene por objeto modificar el suelo no urbanizable, afectando a las condiciones de la edificación (artículo 8.7), y, en particular, a las condiciones de las edificaciones vinculadas a usos agropecuarios (artículo 8.7.1), modificación que no afecta a las condiciones particulares de las distintas áreas, por lo que no afecta a las condiciones particulares de suelo no urbanizable protegido en sus tres categorías: Protección Silvoforestal, Protección de Márgenes de Embalses y Protección de Cauces.

El Alcance de la modificación puntual es, en primer lugar, posibilitar que la superficie mínima de parcela para las edificaciones vinculadas a usos agropecuarios sea de 1,5 ha, tanto para secano (actualmente 3,5 ha) como para regadío (actualmente 0,25 ha); en segundo lugar, eliminar la prohibición de dotar de cimentación a las edificaciones destinadas al almacenamiento de aperos y, en tercer lugar, suprimir la obligación a las instalaciones de

primera transformación de resolver en su interior el aparcamiento de vehículos.

Se pretende adecuar las normas que afectan a las condiciones de las edificaciones vinculadas a usos agropecuarios al actual marco normativo, encaminado al desarrollo sostenible del territorio en consonancia con el también necesario desarrollo económico y social del municipio.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador de la Modificación, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Con fecha 5 de febrero de 2026, el Ayuntamiento de Talarrubias, presenta ante la extinta Dirección General de Sostenibilidad la documentación completa para el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 24 de abril de 2026, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Gestión Forestal y Defensa contra los Incendios	X
Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	-
Dirección General de Infraestructuras Rurales	X
Dirección General de Salud Pública	X
Dirección General de Infraestructuras Viarias	-
Diputación de Badajoz	-

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ecologistas Extremadura	-
Fundación Naturaleza y Hombre	-
AMUS	-
Greenpeace	-

A continuación, se resume el contenido principal de los informes y alegaciones recibidos:

1. El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas indica que una buena parte de las actuaciones solicitadas se encuentran incluidas dentro la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, en Espacios de la Red Natura 2000:

   — ZEPA - ZEC Embalse de Orellana y Sierra de Pela.

   — ZEPA - ZEC Puerto Peña y Sierra de los Golondrinos.

   — ZEPA – ZEC La Serena y Sierras Periféricas

   — ZEC Sierra del Escorial

   El/los Instrumento/s de Gestión de aplicación son:

   — Plan Director de Red Natura 2000 (anexo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura). Según la zonificación establecida en sus correspondientes Planes de Gestión, las actuaciones afectan principalmente a Zonas de Interés o Zonas de uso compatible, con menor nivel de protección, aunque al no hacer distinción entre tipos de suelo rústico también se incluyen Zonas de uso limitado y restringido, Zonas de Interés Prioritario y Zonas de Alto Interés.

   — Los valores naturales reconocidos en los Planes de Gestión de los espacios Natura 2000 y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad son:

   • Diversidad de hábitats naturales que incluyen desde pastizales naturales y dehesas en zonas más bajas llanas o alomadas, hasta lagunas naturales en terre-

nos llanos de raña, sierras con grandes cantiles rocosos donde aparecen formaciones de monte mediterráneo, además de grandes embalses como Orellana y García de Sola, numerosos y abundantes olivares y pinares procedentes de antiguas repoblaciones forestales para protección de cuencas. (Cod HIC 6310, 6220*. 9330, 9340, 8220, 5330, 4030, 3170*, etc.).

- Área de campeo y nidificación de aves rupícolas, forestales y acuáticas, además de diversos anfibios, reptiles, murciélagos y otros mamíferos, peces, etc. Dada la diversidad de hábitats naturales, el listado es especies es significativo, destacando algunas catalogadas "En Peligro de Extinción" como Águila imperial ibérica o cigüeña negra, y otras muchas especies amenazadas como águila perdicera, alimoche, halcón peregrino, etc.; diversas aves esteparias como avutarda, sisón, cernícalo primilla, elanio azul, etc.

Teniendo en cuenta que se fija una superficie mínima de suelo de 1,5 ha que sirva de soporte físico a las edificaciones, construcciones e instalaciones, pero en la parte del término municipal en la que es de aplicación el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la ZEPA-ZEC "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" las viviendas vinculadas a explotaciones agrarias deberán cumplir, además de la superficie anterior, la superficie establecida en el apartado A.3. punto 7.1.2 del Plan Rector, donde se establece que será necesario cumplir la superficie mínima de cultivo establecida en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Decreto 46/1997, de 22 de abril), la edificabilidad es de 0,05 m^2/m^2, la edificación se retranqueará un mínimo de 5 m respecto a todos los linderos, etc., se considera que:

La presente modificación puntual, con la redacción propuesta, no tendrá efectos ambientales significativos y por tanto no se considera necesario someter la MP a evaluación ambiental estratégica ordinaria. Por todo lo anterior se informa favorablemente la actividad solicitada ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas indicadas. Como medida indica que teniendo en cuenta los nuevos umbrales, la modificación solicitada se ajusta al mínimo establecido con carácter general para el territorio extremeño (según LOTUS). No obstante, al no reflejar los distintos tipos de Suelo Rústico / No Urbanizable, ni tener en cuenta la zonificación de las distintas áreas protegidas, se recuerda que el alcance de esta modificación no exime de la EA correspondiente para planes, programas o proyectos que afecten a áreas protegidas. El órgano ambiental competente emitirá previamente su correspondiente informe sectorial vinculante, con el fin de ofrecer ciertas garantías para la conservación del paisaje y de las Zonas de uso limitado (ZUL), Zonas de uso restringido (ZUR) de la ZEPA – ZEC Embalse Orellana y Sierra de Pela, así como las Zonas de alto valor na-

tural (ZAVN) y Zonas de uso restringido (ZUR) de la ZEPA – ZEC Puerto Peña - Sierra de los Golondrinos, zonas de policía del DPH de los embalses de Orellana y García de Sola y otros enclaves frágiles y/o sensibles desde el punto de vista ambiental.

2. La Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios Forestales informa sobre la normativa aplicable en materia de incendios forestales. Tras el análisis realizado se concluye que el ámbito territorial de la modificación objeto de consulta sí está incluido en la base de datos geográfica del Registro de Áreas Incendiadas.

   Una vez estudiado el plan o programa sometido a EAE, en relación con el Catálogo de Infraestructuras del Plan Infoex, se comprueba que la modificación del instrumento de ordenación urbanística afecta a uno de los centros de trabajo de dicho Catálogo.

   En relación a las infraestructuras de emergencia para la prevención y extinción de incendios forestales cabe destacar que en este término municipal se encuentra una cochera de vehículo de extinción contra incendios forestales del Plan INFOEX. Se aportan una serie de puntualizaciones:

   El acceso a la cochera debe estar garantizado para vehículos pesados de lucha contra incendios forestales, tanto por anchura como por altura de gálibo, favoreciendo en la medida de lo posible una anchura suficiente para el cruce con otros vehículos, al menos hasta el acceso a las vías principales.

   Se deberá contar con la señalización de tráfico necesaria para garantizar el acceso y salida de la infraestructura por parte de los vehículos contra incendios forestales

   En la ejecución de obras o interrupciones de tráfico, se deberá planificar de tal forma que siempre quede garantizada la entrade y salida de la infraestructura por parte de los vehículos contra incendio, al menos hasta las vías principales.

   Una vez consultada la información obrante en esta unidad administrativa, se comprueba que la Entidad Local cuenta con PPPI vigente y que la modificación no afecta al PPPI vigente. Una vez estudiada la modificación se comprueba que no implica la creación de lugares susceptibles o vulnerables a incendios forestales. Una vez estudiada la Modificación se comprueba que ésta implica el desarrollo de proyectos cuya ejecución material puede implicar la realización de actividades de riesgo sometidas a intervención administrativa, en la Orden que regule la Época de Peligro vigente en el momento que éstas se lleven a cabo. Por lo tanto, en el momento de la ejecución, deberán observarse las prescripciones de dicha orden, en lo relativo a usos o actividades prohibidas, sometidas a autorización, declaración responsable o precauciones específicas.

3. El Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana ha indicado que en relación con la consulta de referencia se informa que, a efectos de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores). Asimismo, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general (Plan Territorial), de ordenación territorial de desarrollo (Plan de Suelo Rústico, Plan Especial de Ordenación del Territorio) ni de intervención directa (Proyecto de Interés Regional) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el 27 de junio de 2019. Se informa que se encuentra en fase de redacción el Plan Territorial de La Siberia, por Resolución de 27 de septiembre de 2023, de la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, acordando la formulación del Plan Territorial de La Siberia, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Talarrubias y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente. Por lo anteriormente expuesto, en relación con la consulta de referencia, se informa que actualmente no existe afección sobre el planeamiento territorial.

4. Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana indica que en relación con la consulta de referencia se emiten las siguientes consideraciones: en el término municipal de Talarrubias se encuentran actualmente vigentes las Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente por Resolución de 14 de marzo de 1995. Para la fiscalización y aprobación por esta dirección general de las modificaciones puntuales del planeamiento vigente, existe un procedimiento específico regulado en los artículos 49 y 50 de la Ley 11/2018, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura y en el artículo 60 de su Reglamento General aprobado por Decreto 142/2021, de 21 de diciembre, en el que se encuentra integrada la evaluación ambiental estratégica. Las consideraciones que esta Dirección General estime oportuno realizar se deben materializar en el marco de dicho procedimiento.

5. La Confederación Hidrográfica del Guadiana indica que la MP, en sí misma, no supondría nuevas afecciones al medio hídrico, ni comportaría nuevas demandas de recursos hídricos. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, por lo que se deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este organismo de cuenca. Por el término municipal de Talarrubias discurren, entre otros cauces, el río Guadiana. Para este y para el resto de los cauces, en la totalidad del término mu-

nicipal, que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), se deberá tener en cuenta:

Conforme al artículo 72 del Reglamento del DPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la utilización o el aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa, todo ello sin perjuicio de los casos en los que sea de aplicación la tramitación de una correspondiente declaración responsable. La tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el DPH se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

De acuerdo con el artículo 78 ter.1 del Reglamento del DPH, en zona de policía, para actividades y usos del suelo no incluidos en el artículo 78 bis que puedan alterar el relieve natural, para la reparación de edificaciones existentes con cambio de uso, o para realizar cualquier tipo de construcción, será necesario la obtención de una autorización previa del organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o sectorial, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento urbanístico deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al DPH y a lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del propio Reglamento.

La zona de flujo preferente (ZFP), definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas. En la delimitación de la ZFP preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sobre la ZFP sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del Reglamento del DPH.

Se considera zona inundable, según el artículo 14.1 del Reglamento del DPH, los

terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Los resultados de los estudios hidrológico-hidráulicos obrantes en este organismo de cuenca sobre zonas inundables y estimaciones de ZFP se pueden consultar en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) https://sig.mapama.gob.es/snczi/ . No obstante, se informa que en el término municipal de Talarrubias, no se dispone de estudios al respecto.

En zona de flujo preferente, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, el artículo 9 bis del Reglamento de DPH establece las limitaciones a los usos del suelo en ZFP.

En el suelo rural, las nuevas actividades, edificaciones y usos asociados se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.

En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las instalaciones y edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o

grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando tras el correspondiente estudio, se certifique por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado a) del artículo 14 bis y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Tanto en ZFP como en zona inundable, independientemente de la clasificación del suelo, para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad. Para las nuevas edificaciones, con carácter previo al inicio de las obras, se deberá disponer, además, del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en ZFP o en zona inundable.

Dentro del término municipal de Talarrubias se encuentra el perímetro de aguas mineral natural "Huerta Ríos". Este perímetro está incluido en el anejo 8 de Zonas Protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn), aprobado por el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero (BOE n.º 35, de 10/02/2023).

Con fecha 17/12/2015 se publicó en el BOE la Resolución de 2 de diciembre de 2015, de la Dirección General del Agua, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales, entre las que se incluye la siguiente: ES040RNF139 Gargáligas Alto 25,94 km.

La finalidad de la declaración es preservar sin alteraciones aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana.

El término municipal de Talarrubias se encuentra atravesado por el Canal de las Dehesas, por lo que deberá respetarse esta infraestructura, así como su zona expropiada.

Con respecto a las actuaciones en suelo rústico que no cuenten con conexión a la red municipal y pretendan abastecerse a partir de una captación de aguas superficiales o subterráneas, se recuerda que el artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del TRLA requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.

Con respecto a las aguas residuales que pudieran generarse fuera del núcleo de población, en suelo que no disponga con conexión a la red municipal de saneamiento, se indica lo siguiente:

1. Si la parcela se ubica en una zona distante del núcleo urbano que cuenta con un número significativo de edificaciones y/o instalaciones susceptibles de generar aguas residuales urbanas o asimilables, será necesario dotar a la zona en cuestión de un sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales conjunto. Con carácter general, la autorización de múltiples vertidos en una misma zona geográfica dificulta el control y seguimiento de los vertidos, aumentando el riesgo de contaminación de las aguas continentales.

2. Si la parcela se ubica en una zona distante del núcleo urbano, en la que no concurre la circunstancia referida anteriormente, se podrán depurar las aguas residuales de forma individualizada y verterlas directa o indirectamente al DPH. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 100 del TRLA, el promotor deberá solicitar la pertinente autorización de vertido, como se expone a continuación:

   Autorización de vertido: La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico y químico de las aguas superficiales y buen estado químico de las aguas subterráneas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en el Reglamento del DPH y en el resto de la normativa en materia de aguas. Especificará las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente.

Competencia para emitir la autorización de vertido: Cuando el vertido se realice en el ámbito de gestión de esta Confederación Hidrográfica, corresponde a este organismo de cuenca emitir la citada autorización. Se deberá presentar solicitud y declaración de vertido, según modelo aprobado que se encuentra a disposición de los interesados en cualquiera de las sedes de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) y en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica (www.miteco.gob.es) o de esta Confederación (www.chguadiana.es), incluyendo la documentación que en ella se indica.

Cuando el sistema de depuración se complemente con una infiltración en el terreno, se deberá presentar estudio hidrogeológico que justifique el poder depurador del suelo y subsuelo, así como la inocuidad del vertido, de forma que el efluente no altere la calidad de las aguas subterráneas de la zona.

Sistemas de control de los vertidos de agua residual: Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, de aplicación a todas las captaciones y vertidos, cualquiera que sea el título jurídico habilitante del mismo, sus características, su tamaño y finalidad, se informa que los titulares de vertidos autorizados al DPH quedan obligados a instalar y mantener a su costa un dispositivo en lámina libre para realizar un control de los volúmenes evacuados.

No obstante, lo anterior, cuando la parcela se sitúa junto a embalses, zonas declaradas de baño, piscinas naturales, etc., las aguas residuales deberán ser gestionadas mediante el almacenamiento estanco (depósito), para su posterior retirada por gestor autorizado con la frecuencia adecuada. En principio, se entiende que no se producirá vertido al dominio público hidráulico, y que por tanto no se requiere la correspondiente autorización de vertido, a que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros de pozos y de 25 metros de cauces o lechos del DPH.

Se debe garantizar la completa estanqueidad del referido depósito. Para ello, el titular de la construcción debe tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.

El depósito deberá ser completamente estanco, de forma que no tenga salida al exterior y sólo exista una entrada del efluente y una boca superior por la que el gestor autorizado retire periódicamente las aguas residuales almacenadas en su interior. En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

Se considera que la modificación puntual, en sí misma, no comportaría nuevas demandas de recursos hídricos, y no procede, por tanto, informar en este sentido.

No obstante, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la modificación puntual, y que fueran susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, deberán ser informadas, preceptivamente, por este organismo de cuenca.

6. Dirección General de Regadíos e Infraestructuras Rurales, indica que la modificación no afecta a ninguna vía pecuaria.

7. La Dirección General de Salud Pública indica que no se aportan alegaciones al documento.

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación propuesta en el suelo no urbanizable afecta a las condiciones de la edificación (artículo 8.7 de las normas urbanísticas) y, en particular, a las condiciones de las edificaciones vinculadas a usos agropecuarios (artículo 8.7.1).

El alcance de la modificación puntual es, en primer lugar, posibilitar que la superficie mínima de parcela para las edificaciones vinculadas a usos agropecuarios sea de 1,5 ha, tanto para secano (actualmente 3,5 ha) como para regadío (actualmente 0,25 ha); en segundo lugar, eliminar la prohibición de dotar de cimentación a las edificaciones destinadas al almacenamiento de aperos y, en tercer lugar, suprimir la obligación a las instalaciones de primera transformación de resolver en su interior el aparcamiento de vehículos.

Se pretende contemporalizar las normas que afectan a las condiciones de las edificaciones vinculadas a usos agropecuarios con el actual marco normativo, encaminado al desarrollo sostenible del territorio en consonancia con el también necesario desarrollo económico y social del municipio.

Dadas las características de la modificación, la misma no modificará el marco para proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, pues no se contemplan nuevos usos en el suelo no urbanizable. Si bien no se introduce como nuevo uso en ninguna categoría de suelo, sí se modifican las condiciones de implantación para edificaciones vinculadas a la actividad agropecuaria, reduciendo la superficie mínima en secano y ampliando dicha superficie en regadío.

Analizado el alcance de la modificación y que la reducción de parcela mínima solo se aplica para aquellas edificaciones vinculadas al uso agropecuario, se considera que la modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística y no supone una modificación del modelo urbano definido por las Normas Subsidiarias de Talarrubias.

Por otra parte, el Servicio de Ordenación del Territorio ha indicado que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias no presenta afección sobre el planeamiento territorial.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación propuesta en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Talarrubias (Badajoz) tiene por objeto modificar el suelo no urbanizable, afectando a las condiciones de la edificación (artículo 8.7), y, en particular, a las condiciones de las edificaciones vinculadas a usos agropecuarios (artículo 8.7.1), modificación que no afecta a las condi-

ciones particulares de las distintas áreas, por lo que no se altera la redacción de las condiciones particulares de suelo no urbanizable protegido en sus tres categorías: Protección Silvo-forestal, Protección de Márgenes de Embalses y Protección de Cauces. Por otra parte, en la redacción del artículo 8.7.1 se añade que "En la parte del término municipal en la que es de aplicación el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZEPA -ZEC "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" las viviendas vinculadas a explotaciones agrarias deberán cumplir además de la superficie anterior, la superficie establecida en el apartado A.3. punto 7.1.2 del Plan Rector, donde se establece que será necesario cumplir la superficie mínima de cultivo establecida en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Decreto 49/1997, de 22 de abril).

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas ha indicado que teniendo en cuenta que se fija una superficie mínima de suelo de 1,5 ha que sirva de soporte físico a las edificaciones, construcciones e instalaciones, pero en la parte del término municipal en la que es de aplicación el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la ZEPA-ZEC "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" las viviendas vinculadas a explotaciones agrarias deberán cumplir, además de la superficie anterior, la superficie establecida en el apartado A.3. punto 7.1.2 del Plan Rector, donde se establece que será necesario cumplir la superficie mínima de cultivo establecida en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Decreto 46/1997, de 22 de abril), la edificabilidad es de 0,05 m^2/m^2, la edificación se retranqueará un mínimo de 5 m respecto a todos los linderos, etc. Se considera que la presente modificación puntual, con la redacción propuesta, no tendrá efectos ambientales significativos y por tanto no se considera necesario someter la modificación puntual a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Tal y como indica la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su informe la modificación puntual en sí misma, no supondría nuevas afecciones al medio hídrico, ni comportaría nuevas demandas de recursos hídricos. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, por lo que se deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este organismo de cuenca.

Según el informe emitido por el Servicio de Infraestructuras Rurales no existen vías pecuarias en el ámbito delimitado por la Modificación Puntual, tampoco se observan afecciones sobre valores, dominio público ni suelos forestales.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Cualquier proyecto de actividad o edificación que se pretenda realizar en los suelos afectados por la presente modificación puntual, deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. Del mismo modo deberá solicitarse el preceptivo informe de afección para aquellos proyectos incluidos en la Red Natura 2000.

Deberán tenerse en cuenta todas las consideraciones realizadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su informe, para la puesta en práctica de cualquier actuación que surja como consecuencia de la modificación planteada, de modo que se evite que dichas actuaciones puedan afectar de forma directa o indirecta al dominio público hidráulico de forma negativa.

Las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la modificación puntual, y que fueran susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, deberán ser informadas, preceptivamente, por el organismo de cuenca.

Las actuaciones que se pretendan realizar en las zonas de protección de las carreteras de titularidad autonómica deberán respetar la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, y requerirán la correspondiente autorización

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Gestión Sostenible y Política Forestal, de la Consejería de Industria, Energía, Ciencia y Territorio, considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias, vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web http://extremambiente.juntaex.es , dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En

este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 3 de noviembre de 2026.

El Director General de Gestión
Sostenible y Política Forestal,

JUAN ELOY RODRÍGUEZ UCEDO